

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de agosto de 2023

Paso a despacho de la señora Juez, Proceso de Restitución de Tenencia incoado por la señora Dora Lidia ríos Quintero en contra del señor Libaniel de Jesús Posada García, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante¹.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00394-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja, interpuesto por la parte demandada frente al auto del 04 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda y además declaró improcedente y no dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES:

i) La señora Dora Lidia Ríos Quintero presentó demanda de restitución de tenencia en contra del señor Libaniel de Jesús Posada García en los juzgados de reparto de Riosucio, Caldas.

¹ Archivo 29RekursodeReposicionsusidioQueja

- ii)** El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, mediante auto del 05 de octubre de 2022² rechazó la demanda por falta de competencia, siendo remitida al Juzgado de Supía, Caldas.
- iii)** Mediante auto del 17 de noviembre de 2022³ el Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se declaró impedido para conocer de la presente demanda.
- iv)** Mediante auto del 19 de abril de 2023⁴ este despacho no aceptó el impedimento formulado, y en ese orden, dispuso la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.
- v)** Con decisión del 15 de junio de 2023⁵ el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., inadmitió la demanda, disposición contra la cual la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación⁶ sin que hubiera allegado escrito de subsanación respecto a las falencias señaladas en el auto admisorio.
- vi)** En razón a que la parte demandante no subsano los defectos anotados, mediante proveído del 04 de julio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, rechazó la demanda de restitución de tenencia. En la misma providencia señaló que el recurso de apelación presentado es improcedente toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.
- vii)** Contra esta última decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja.

III. SOLICITUD DEL RECORRENTE:

El recurrente solicita que *“Se revoque la decisión tomada en el auto de fecha Julio 4 de 2023, en el cual no se admite el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar REVOQUE su decisión y se conceda el recurso de APELACION, ante el inmediato superior, para que decida la inconformidad”*.

El recurrente argumenta sus pedimentos en que *“El auto mediante el cual el Juzgado inadmite la demanda, no se encuadra dentro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el señor juez hace apreciaciones y solicita requisitos que no se encuentran enunciados en el precitado artículo 82 del C.G.P.*

Se presentó recurso de APELACION contra el auto que INADMITE la demanda de fecha 15 de junio de 2023, el recurso de apelación se instauro dentro del término legal concedido, tal y como lo establece la norma” (sic).

² Archivo 14autoRechazaDePlanoPorcompetencia

³ Archivo 18Impedimento

⁴ Archivo24autoResuelveImpedimento

⁵ Archivo 26Inadmite

⁶ Archivo 27RecursoDeapelacion

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que este Juzgado tiene competencia funcional para decidir el recurso de queja que se postula en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso.

En relación con el tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, es necesario mencionar que el recurso de queja procede contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación, tal como está previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Tal medio de impugnación está desarrollado en el artículo 353 del Código General del Proceso, y puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedente.

De ahí que la competencia del superior se limita únicamente a determinar la viabilidad o no de la apelación que fue denegada por el Juzgado, más nunca para introducirse de fondo en el examen de los argumentos que sirvieron de fundamento para interponer la alzada.

Así está planteado, en razón a que este tipo de recurso esta instituido para corregir los errores en los que puede incurrir el funcionario judicial inferior funcional al negar indebidamente la concesión del recurso de apelación o casación; además, cuando de la negativa de la alzada se trata, el análisis del juez de segundo grado parte de averiguar si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables y si se cumplió con los requisitos generales para su concesión.

Por lo tanto, es el criterio de apelabilidad de una decisión el que rige la aptitud del recurso de queja, porque esencialmente se nutre del principio constitucional de la doble instancia y taxatividad que la ley procesal estableció respecto de determinadas providencias judiciales, posición que también se fundamenta en los principios de economía y eficacia procesal.

Establecidas así las cosas, en el caso bajo estudio se observa que el cuestionamiento surge con motivo a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en auto del 04 de julio de 2023, pues el órgano judicial en dicha providencia decidió no darle tramite al recurso de apelación impetrado en contra del auto de data 15 de junio de 2023 que inadmitió la demanda, por considerar que esta decisión no es objeto de controversia.

En efecto, hay que indicar que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone las causales de inadmisión de una demanda, y aduce que **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos (...)**”, aspecto que ocurrió en las diligencias, ergo, el juez

Proceso: Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante: Dora Lidia Ríos Quintero
Demandado: Libaniel de Jesús Posada García
Interlocutorio 259
Radicado: 2022-00294-00

consideró varias causales de inadmisión de la presente demanda de restitución de tenencia, no obstante, el camino adoptado por la parte activa no fue el correcto, pues se itera, a dicha decisión no le es procedente algún tipo de refutación por prohibición expresa del legislador, por lo que debe entonces la parte que este en desacuerdo, esperar al rechazo de la misma para su contradicción.

A la postre, perdería razón de ser, que se permitiera la contradicción del auto inadmisorio de la demanda, pues si bien las causales de la misma únicamente deben fundarse en las expresamente previstas en dicha norma procesal, no puede perderse de vista que, la ley obliga al juez admitir la demanda dentro de los treinta días siguientes a su presentación, y por ende, en el caso que nos ocupa la contradicción debe soslayarse frente al auto que toma por no subsanada la demanda, pues es esta providencia, la que determina la improcedencia de iniciar las actuaciones.

En síntesis, esta célula judicial, tendrá por bien denegado el recurso de apelación contra la decisión del 15 de junio de 2023, de acuerdo a las consideraciones previamente explicadas. Comuníquese esta decisión al Juez de primer grado.

No se condenará en costas al recurrente, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de junio de 2023, como fue definido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

SEGUNDO: No imponer costas de segunda instancia por no estar causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc5c1055cdaaf22b8c2e381464fe2de00bfb5f57f0b67cb9ea9c90bd5d9d5**

Documento generado en 16/08/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>